

1

+

Nos D.ⁿ D.ⁿ Diego Mariano
Alguacil Rodriguez, por la gracia de
Dios y de la Santa Sede Apostó-
lica, Obispo de Victoria &c. &c.

ATHA-DAH-AAVE-023-012-01

Por cuanto por par-
te de D.ⁿ Manuel José de Velasco,
vecino de esta Ciudad, se nos ha
hecho relación diciendo: Que D.ⁿ
Francisco Carlos de Alava y Arista
y D.ⁿ José de Alava, vecinos que
fueron de la misma, a nombre y co-
mo testamentarios de D.^a Eugenia
Francisca de Ameraga, en testamento
que otorgó el 28 de Setiembre del 1709
con las aclaraciones que hizo en un
codicilo de 8 de Agosto de 1713, fun-
daron con fecha 7 de Diciembre de dicho
año de 1713 ante D.ⁿ José Aguirre, es-
critura de esta población, una Ca-
pellanía colativa con la carga
perpetua de ciento ochenta y tres
misas anuales, las cuales habían de
celebrarse en cualquiera de las Iglesias



o Conventos de esta Ciudad, así como tam-
bien la de visitar a intencion de la fun-
dadora los altares, los miércoles de cua-
resma, y comprar una Bula de difun-
tos anualmente. Que dicha funda-
cion fue dotada con un censo de tres
mil ducados de plata doble y quinientos
ducados de vellon de principal que se
redituan anualmente mil ciento cin-
cuenta y cinco reales contra el Cabil-
do eclesiástico de Eliego y Corcego, jus-
ticia y regimiento de dicha villa en co-
mun y contra todos sus vecinos en parti-
cular, designando del citado rédito no-
vecientos quince reales para los esti-
pendios de misas y el resto para los Patro-
nos de la Capellanía por su cuidado. Que
en la visita de 5 de Julio de 1799 se redu-
geron las misas a ciento catorce con la
obligacion de tomar las Bulas y rerar el
Calvario. Que actualmente es Capellan
de esta fundacion Sr. Blas Jon' Diaz de Str-
caya, abad de la Colegiata de Jerez de
La Frontera; y que descanando libertar los
expresados capitales del mencionado grava-
men, pedia y nos suplicaba le admitieramos
su commutacion en virtud del Convenio ce-
lebrado ultimamente con la Santa Sede
sobre Capellanías y Reas memorias: Por
Nos visto, y constándonos por el expediente
instruido ante la Comision, nombrada pa-

ra llevar a efecto en esta nuestra Diócesis el re-
 ferido convenio, que las cargas de la Capella-
 nía se hallan cumplidas hasta la actualidad,
 y que al Capellán Señor Freya, en virtud
 del art. 31 de la Instrucción, se le ha asegu-
 rado por el recurrente, a su satisfacción, la
 diferencia que hay entre los setecientos diez y
 reales cuatro céntimos que ha de producir la can-
 tidad que se ha designado como capital de la
 commutacion, hecha la quinta parte de rebaja,
 y los novecientos quince que le corresponden, ta-
 vimos a bien decretar con fecha 23 del mes próxi-
 mo pasado que procedia dicha commutacion
 por la cantidad de veinte y cuatro mil cuatro-
 cientos reales vellon en títulos del 3% consolidado
 que producen en cada un año setecientos trein-
 ta y dos reales, deducida la quinta parte de
 novecientos quince por benignidad Apostóli-
 ca en virtud del art. 12 del mencionado Con-
 venio, de cuyo capital, rebajados además
 setecientos treinta y dos reales del 3% por el pa-
 go al contado en conformidad al art. 19 de
 la Instrucción, quedan veinte y tres mil seis-
 cientos sesenta y ocho reales vellon. Y ha-
 biéndose acreditado la entrega susodicha con re-
 cibo del Señor Administrador general econó-
 mico, que se halla unido al expediente,
 a saber: veinte y tres mil reales vellon en
 enunciados títulos del 3% consolidado, y dos-
 cientos veinte y dos reales sesenta y seis
 céntimos en efectivo, por el residuo de los

seiscientos sesenta y ocho reales segun el curso
aproximado de la cotizadon de esta clase de
valores en la Bolsa de Madrid a la fecha de
la solicitud; a virtud de lo que se dispone en
el art. 13 del Convenio, corresponden ipso
jure en calidad de libres al exposente,
en representacion de la familia del fundador,
los capitales que constituyen la dotacion de
esta Capellania, a salvo el derecho de tercero;
sin perjuicio de continuar el expediente ins-
tructivo para dar nueva forma a la misma
atendido el mejor servicio de la Iglesia, y de
cretar su union, por ser incongrua, a otra
u otras, cuando quede vacante, segun las
prescripciones del antedicho Convenio, y señala-
damente su art. 16, y 39 de la Instruccion, a cuyo
efecto nos reservamos dictar en su dia el auto
canonico correspondiente. En testimonio de lo
cual, mandamos dar y dimos el presente, firmado
de nuestro nombre y sellado con nuestro sello,
y refrendado del infraescrito vice-secretario
de la Comision, en Vitoria a diez de Mar-
zo de mil ochocientos sesenta y nueve.

Diga. M.^{re} Obispo a Vitoria.

Por mandato del S. N.

Lomas P.
Vicesecret.